

LAS LEYES PENALES EN BLANCO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005 - 2011)*

Criminal law in blank in the jurisprudence of the Constitutional Court (2005 - 2011)

ÁLVARO ROBERTO DELGADO LARA**

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto determinar cuáles son los criterios seguidos por el Tribunal Constitucional chileno para declarar que una ley penal en blanco es inconstitucional, por contrariar el principio de legalidad o tipicidad de las leyes penales, recepcionado por nuestra Constitución en su artículo 19 n° 3 y, junto con ello, exponer las cualidades que deben poseer tales preceptos legales, a juicio de dicho Tribunal, para que aprueben el examen *posteriori* de constitucionalidad. Para efectuar esta labor se estudian los fallos sobre recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la materia,

* Es pertinente señalar que solamente se analiza jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la Reforma constitucional del 2005 (Ley N° 20.050, *Diario Oficial*, 26 junio) que le concedió la atribución de conocer y resolver los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y por ello no me referiré a los criterios seguidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, mientras tenía tal atribución, ni efectuaré comparaciones entre una u otra magistratura, pues se entiende que obedecían a parámetros distintos a los del Tribunal Constitucional que no vienen al caso mencionar. Asimismo, también es oportuno advertir que, aun cuando se estudiaron la casi totalidad de los fallos sobre la materia, sólo serán debidamente citados algunos de ellos, los que a juicio del suscrito permitan obtener más notoriamente cuál es la tendencia que tiene el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de las leyes penales en blanco.

** Abogado, Candidato a Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Asesor Jurídico y Profesor de Carabineros. <alvaro.delgado17@gmail.com>.

Artículo recibido el 8 de enero y aprobado el 2 de mayo de 2012.

y aquella interpretación que dice que la Constitución tolerará la existencia de ciertas leyes penales en blanco, interpretación fundada en la decisión del constituyente original de no incluir el término *completamente* en el citado artículo, dejando en su defecto sólo las palabras *descrita expresamente*, como fue finalmente aprobado y es el texto subsistente hasta la actualidad.¹

PALABRAS CLAVE: ley penal en blanco – recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad – principio de legalidad o tipicidad - jurisprudencia constitucional

ABSTRACT: This paper aims to identify the criteria used by the Chilean Constitutional Court to declare criminal laws in blank unconstitutional, for going against the principle of legality -article 19 n° 3, Chilean Constitution- and, with it, to display the qualities that must possess such legal provisions, in opinion of that Court, to pass the post test of constitutionality. To make this work are studied the judgments in actions of inapplicability due to unconstitutionality on the subject, and that interpretation that the Constitution tolerates the existence of certain criminal laws in blank, interpretation based on the original constituent decision not to include the word *fully* in that article, failing leaving only the words *expressly described* as it was finally approved and text to present subsisting.

KEY WORDS: Criminal law in blank - actions of inapplicability due to unconstitutionality - Principle of legality or criminality - Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

Desde la reforma constitucional del 2005, nuestro Tribunal Constitucional, en la rutina de su nueva atribución, resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (art. 93 n° 6), ha desarrollado nutridos criterios sobre cuándo ciertas figuras penales vulnerarían el principio de legalidad penal, también conocido como de tipicidad, y que está consagrado en el inciso final del artículo 19 n° 3, a saber: "*La Constitución asegura a todas las personas: 3° (...) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella (...)*".

¹ En este sentido se puede ver a EVANS DE LA CUADRA (1986) pp. 33 - 35.

Es así que, y en palabras del mismo tribunal, el mencionado principio establece, por una parte, un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona.² De modo, que la aplicación del principio de tipicidad implica que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, pues de lo contrario estaría incurriendo en la creación de preceptos penales imprecisos, doctrinariamente denominados como las leyes penales en blanco, las cuales, como bien ETCHEBERRY³ señala, citando a BINDING, “*son aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible*”, o como igualmente expone el profesor GARRIDO⁴, citando una definición del jurista español LUZÓN PEÑA, “*ley en blanco es aquella en que su supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido de otra norma extrapeenal a la que se remite*”, es decir serían aquellas leyes del ámbito penal que no describen plenamente la conducta punible, siendo socorridas en la descripción de la conducta por otras normas. Sin embargo, tal como enseguida se expondrá, el Tribunal Constitucional ha resuelto que no todas las leyes penales en blanco lesionan el mencionado principio de tipicidad, sino que por el contrario éstas son posibles en nuestro ordenamiento jurídico, pero aquello dependerá tanto de los caracteres de la norma incompleta como de la naturaleza jurídica y calidad de la norma complementaria.

I. LAS LEYES PENALES EN BLANCO INFRACTORAS DE LA CONSTITUCIÓN

Para determinar cuáles serían aquellas leyes penales en blanco que no se ajustan a la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional ha diferenciado tres categorías de leyes penales en blanco, distinguiéndolas unas de otras de acuerdo de la naturaleza jurídica y el rango jerárquico de la norma complementaria, en: leyes penales en blanco *impropias* cuando a la norma que se hace referencia es de rango legal; en *propias* cuando está perfeccionada por disposiciones infralegales como reglamentos, ordenanzas o cualquier otra fuente emanada de alguna autoridad administrativa; y una tercera categoría conocidas como *leyes penales abiertas*, que no tiene norma complementaria alguna, ni siquiera

² Tribunal Constitucional. Rol n° 1432 (2010).

³ ETCHEBERRY (2001) p. 83.

⁴ GARRIDO (2003) p. 90.

preceptos infralegales, sino que la determinación o complementación queda entregada al mismo juez del fondo.⁵

Ahora bien, para esta judicatura el problema de inconstitucionalidad se presentaría sólo en las leyes penales en blanco propias y en las abiertas, ya que en las leyes en blanco impropias al tener como norma complementaria a otra de rango legal se satisface la exigencia constitucional (*ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella*), y respecto a las leyes penales abiertas, en esta oportunidad, tampoco merecen mayor análisis (aun cuando me referiré a ellas en las conclusiones como resultado de la presente investigación), pues existe cierto consenso que éstas *per se* son derechamente inconstitucionales, dado que la descripción de la conducta penalmente reprochable ni siquiera existe en la norma infralegal, toda vez que será el juez quien la determine o pormenore la conducta típica.⁶ Por ello, sólo es pertinente analizar cuándo, a criterio del Tribunal Constitucional, las leyes penales en blanco propias contravienen el texto constitucional.

II. REQUISITOS EXIGIDOS A LAS LEYES PENALES EN BLANCO

Como se enunció, el Tribunal Constitucional ha tolerado la existencia de ciertas leyes penales en blanco propias, las cuales a pesar de no tener debidamente descrita la conducta prohibida o exigida en el texto legal, sino que por defecto se remite a una disposición de rango inferior, no infringirían el principio de tipicidad, pero siempre y cuando se den ciertas cualidades tanto en la norma legal como en la norma administrativa auxiliar.

Es así que, de acuerdo a lo que ha acontecido en el conocimiento de esta materia, para que una ley penal en blanco propia no sea objeto de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tendrá que poseer las siguientes cualidades: a) Que la norma legal cuente con el núcleo central de la conducta punible; b) Que en el mismo texto legal efectúe una remisión expresa a la norma de destino; y c) Que el precepto infralegal complementario tenga cierta calidad que satisfaga la exigencia de constitucionalidad.

⁵ Esta clasificación de leyes penales en blanco propias, impropias y abiertas es bien célebre en la doctrina penal y constitucional, las cuales también suelen agregar una cuarta categoría conocida como *las leyes penales en blanco al revés*, que se caracterizan por describir la conducta, pero no establecen la pena asignada al delito, remitiéndose a otra norma infra legal que sí señala la pena. Para todo se puede ver: ETCHEBERRY (2001), GARRIDO (2003), POLITOFF *et al.* (2004), VIVANCO (2006), entre otros.

⁶ Tribunal Constitucional. *Rol n° 1011* (2008).

1. *El núcleo central*

La primera exigencia que se vislumbra en la jurisprudencia constitucional analizada, para no declarar inconstitucional una ley penal en blanco, consiste en que el texto legal contenga un núcleo central de la conducta punible, y el que, además, debe estar suficientemente caracterizado en la misma ley, tal como se puede observar en el siguiente extracto de un fallo del Tribunal Constitucional, al señalar que: “*en definitiva, lo que la Constitución exige es que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley (STC rol N° 24, C. 4°); que la ley establezca la caracterización suficiente del núcleo central de la conducta punible, es decir, que la descripción del núcleo esencial de la conducta punible, junto con la sanción prevista, se encuentre establecida (STC rol N° 1432, C. 30°; rol N° 1443, C. 27°)*”.⁷ Consiguientemente, se desglosa que la exigencia constitucional se asienta en que la norma legal debe contener por sí misma la descripción esencia del hecho prohibido o exigido, entendiendo, por tanto, que aquello que no sería transferible a la precepto complementario es el “verbo rector” de la figura penal, pues este último es aquel elemento del tipo penal que contiene la definición del acto u omisión reprochado⁸, dando como resultado que solamente será constitucionalmente aceptable que el mandato legal abandone a la disposición complementaria aspectos meramente accidentales, como la misión de pormenorizar los conceptos contemplados en la ley⁹ o la de precisar las condiciones en que la conducta punible ocurrirá¹⁰, pero nunca podrá entrar a definir lo prohibido mismo.¹¹

2. *Remisión expresa a la norma de destino*

Asimismo, debido a que las leyes penales en blanco propias no están complementadas por otras normas de carácter legal, como solamente sí ocurre con las impropias, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el precepto legal sea considerado acorde a la exigencia constitucional, este debe efectuar una remisión expresa a la norma de destino o complementaria, tal como se puede apreciar de la siguiente trascripción tomada del considerando cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional rol n° 1011 (2008), que

⁷ Tomado del punto 6° de la parte Resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, rol n° 1441 (2010), pronunciada ante requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ciertos Artículos del Código Tributario por tratarse de supuestas leyes penales en blanco, pero se resolvió en definitiva desestimar el requerimiento por estimar que tales figuras penales son constitucionales al tener la suficiente descripción de la conducta prohibida y no requerir de normas complementarias.

⁸ POLITOFF *et al.* (2004) p. 188.

⁹ *Ídem.*, p. 97.

¹⁰ VIVANCO (2006) p. 324.

¹¹ BUSTOS y HORMAZÁBAL (1997) p. 92.

dispone: *“esta Magistratura ha sentenciado que al establecer la reserva legal de la descripción de la conducta punible en el octavo inciso del numeral 3º del artículo 19, con la fórmula ‘expresamente’, la Constitución ha garantizado el principio jurídico fundamental ‘no hay delito ni pena sin ley’, pero, asimismo, ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona (...)”*. Ahora bien, dado que los fallos estudiados no expresan claramente los fundamentos del porqué de este requisito, al parecer tendría relación u obedecería a la idea planteada por parte de la doctrina penal que sostiene que al existir una remisión al precepto complementario, el contenido de este último se estaría incorporando al precepto legal, y por tanto se integraría a su estructura y adquiriría el mismo rango y calidad¹², pero ¿Con esa remisión la norma administrativa se transformaría en ley? ¿Eso sería constitucionalmente aceptable?

3. Que la norma complementaria tenga cierta claridad

Al igual que los puntos anteriores, también se desprende de los fallos estudiados un tercer requisito, pues el Tribunal Constitucional ha resuelto que la norma infra legal complementaria debe tener cierta calidad que permita satisfacer los requisitos de tolerancia constitucional, es decir que permita complementar adecuadamente la conducta exigida, y en caso contrario la ley penal no sólo será en blanco sino que además una ley penal abierta, tal como se puede ver en lo acontecido en la sentencia de la causa rol nº 781 (2007), sobre requerimiento de inaplicabilidad inconstitucionalidad del delito de incumplimiento de deberes militares, figura penal contemplada en el nº 3 del art. 299 del Código de Justicia Militar, interpuesto por un Oficial de Carabineros de Chile, quien estaba siendo procesado por dicho delito por la justicia militar, y en la que el Tribunal Constitucional determinó que debido a que el reglamento de disciplina existente para esa institución, es decir la norma infralegal complementaria, no se hace cargo de calificar qué infracciones serían incumplimiento o falta a los deberes militares, no se satisfacía la exigencia constitucional de complementar debidamente la figura penal, quedando por consecuencia determinar al juez del fondo la definición del ilícito, y por ello, para ese caso, se estaba más en frente a una ley penal en blanco abierta que a una ley penal en blanco propia y, por corolario, una norma inconstitucional.

¹² VIVANCO (2006) p. 324, citando, a su vez, al Profesor CURY.

Cabe añadir, que para parte de la doctrina¹³ la calidad del precepto complementario también estaría dado por la publicidad que se ha hecho de este, pues para que la norma complementaria de la ley penal en blanco esté acorde con el mandato constitucional, igualmente debería recibir una publicidad semejante a la de una ley. Sin embargo, se ha podido observar que la jurisprudencia constitucional permitiría desatender esta exigencia doctrinaria, cuando los destinatarios del mandato Infra-legal se trate de un grupo específico de personas, quienes por la propia especialidad de sus funciones o las cualidades personales que reúnan, no debería estimarse otra cosa que conocen la norma complementaria. Con motivo de esto último, para una mejor ilustración, se transcribe el extracto de otro fallo sobre la materia, a saber: *“OCTAVO.- (...) Por otra parte, la remisión para describir la conducta punible se encuentra establecida en el propio cuerpo legal Código de Justicia Militar, al disponer el inciso primero de su artículo 431: “El Presidente de la República dictará encada Institución los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar.” Fundado en esta norma, se encuentra vigente el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, N° 1445, de fecha 14 de diciembre de 1951, con modificaciones, cuyo Capítulo I, integrado por 28 artículos, se denomina ‘De los Deberes Militares’. Con todo, esta remisión legal al Reglamento se cuestiona tanto por el rango de esta norma como por la debilidad de cognoscibilidad o de conocimiento claro acerca de la conducta punible, tomando en cuenta que no consta la publicación en el Diario Oficial del mencionado Decreto Supremo 1.445, seguida a su dictación.*

*NOVENO.- Que, sin perjuicio las observaciones expuestas y siguiendo el grueso de lo razonado precedentemente, puede afirmarse que la conducta descrita por el número 3 del artículo 299 del Código de Justicia Militar constituye la descripción suficiente del “núcleo central” de la conducta punible, pues dicha afirmación se sostiene en que los “deberes militares” no constituyen para los militares referencias indeterminadas o desconocidas, sino conceptos precisos con cuyo contenido los oficiales, cuyo es el caso del requirente, se familiarizan desde el inicio de su formación en las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, pues son parte de su malla curricular, y en torno a los que transcurre la totalidad de la vida castrense, además de vincularse directamente al carácter de ‘disciplinadas’ que el artículo 101, inciso tercero, de la Constitución Política le otorga a las Fuerzas Armadas”.*¹⁴

¹³ *Ídem.*, p. 325.

¹⁴ Tribunal Constitucional, rol n° 468 (2006), considerandos 8° y 9°, que resolvió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, también relativa al delito de incumplimiento de deberes militares, contemplado en el art. 299 n° 3 del Código de

CONCLUSIONES

Sucintamente, se puede advertir que de la jurisprudencia estudiada, el objeto de análisis del Tribunal Constitucional, ante un Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una presunta ley penal en blanco, será determinar si el precepto legal contiene la suficiente descripción o definición de la conducta penada, ya que en caso negativo, será declarado inconstitucional; pero aún así, no será declarado que transgrede el mandato constitucional si tal precepto legal, a lo menos, describe el núcleo central de la conducta punible, pues en ese sentido podrá ser complementado por la integración de otras normas, aun que sean disposiciones Infra-legales. Y en este último caso, es decir ante una ley penal en blanco propia, necesariamente deberá existir en el texto legal una remisión expresa a la norma Infra-legal objeto de remisión, disposición auxiliar que, por lo demás, deberá poseer un contenido que precise o pormenore, y con la debida publicidad, a fin de que se entienda como un complemento coherente de la norma legal, ya que de lo contrario, se declarará que se trata de una ley penal en blanco, pero de aquella subcategoría denominada como *ley penal en blanco abierta*, y por ende debería ser declarada inconstitucional.

Sin perjuicio de lo anterior y como consecuencia de lo mismo, se entiende como una segunda conclusión que, según el criterio del Tribunal Constitucional, las leyes penales en blanco impropias y propias serían siempre constitucionales, pues en caso que falte el complemento legal, para las impropias, o falte alguno de los elementos mencionados precedentemente, para el caso de las propias, ya no serán leyes penal en blanco, sino que, por defecto, serán leyes penales abiertas, las que sí siempre son inconstitucionales, pues no se ajustan por ningún lado la garantía constitucional contemplada en el art. 19 n° 3.

Por otro lado, me atrevo a decir que no se comparte aquella interpretación jurisprudencial y doctrinal que da por cierto que nuestra Constitución Política toleraría la constitucionalidad de las leyes penales en blanco propias en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando cumplan con los requisitos precedentemente enunciados, ya que sostengo que tales leyes están derechamente vedadas por la Carta Fundamental, pues a pesar de que el constituyente original extrajo la expresión *completamente* del proyecto constitucional que fue enviado por la Comisión Redactora, no necesariamente significa que esa fue la intención del constituyente (permitir las leyes penales en blanco propias), sino que es sólo una interpretación que se ha dado, tan válida como aquella que diga lo contrario, toda vez que no existe antecedente alguno del verdadero motivo por el cual no

Justicia Militar, pero declarando que para ese caso en particular el precepto impugnado es constitucional al tener todos los requisitos que se han enunciado precedentemente.

se incorporó tal concepto en el texto definitivo del art. 19 n° 3. Es así que, sin querer entrar a confeccionar un tratado sobre el tema, pero sí esbozando algunas ideas, se puede señalar que la interpretación que he criticado se estima que se aleja de aspectos formales y de fondo de la supremacía constitucional, tal como que el mandato constitucional aún sigue ordenando que quien debe describir la conducta penada debe ser la ley, y no otra norma, ahí verá el legislador cuan detallada será la descripción que deba hacer para la acertada inteligencia de la conducta exigida o prohibida; además, no existe pasaje ni disposición alguna en la Constitución Política que permita al legislador delegar o remitirse a otros órganos la facultad de describir o, en su defecto, complementar la descripción de las conductas punibles, de modo que en virtud de un principio general de derecho debería ser nulo todo aquel acto realizado por órganos sin la respectiva competencia y previamente investido de ella. Para mayor abundamiento, el principio de legalidad o tipicidad penal es una garantía constitucional, la que a su vez está resguardada por la garantía contemplada en el numeral 26 del art. 19, es decir el principio de legalidad o tipicidad penal como derecho fundamental que es sólo puede ser afectado o regulado por una ley. Así se podría seguir buscando, sin necesidad de escarbar mucho, otras falencias como ¿qué pasa con el principio de seguridad jurídica?, pues la determinación de conductas punibles requieren de una extremada certeza, ya que ellas atentan contra los derechos más esenciales de la persona humana como su libertad y dignidad, los que a su vez son límites a la soberanía del Estado. Pero esa respuesta y el desarrollo de las anteriores, tal como se dijo, deberían ser materia de otra obra, pues exceden con creces el objeto de esta investigación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BUSTOS, Juan y HORMAZÁBAL, Hernán (1997): *Lecciones de Derecho Penal* (Madrid, Editorial Trota) 260 p.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2001): *Derecho Penal. Parte General* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica) vol. I.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986): *Los Derechos Constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica) 566 p.
- GARRIDO MONTT, Mario (2003): *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica) vol. I.
- POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2004): *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica) 613 p.

VIVANCO, Ángela (2006): II. *Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la carta fundamental de 1980* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) 555 p.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código de Justicia Militar, *Diario Oficial*, 19 de diciembre de 1944.

Decreto Supremo N°100 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado Constitución Política de la República. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

Ley N° 20.050, sobre Reforma Constitucional. *Diario Oficial*, 26 de junio de 2005.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. *Diario Oficial*, 18 de mayo de 1981.

JURISPRUDENCIA CITADA

Requerimiento formulado, en virtud del artículo 82 N° 2 de la Constitución, Junta de Gobierno (1984): Tribunal Constitucional, 4 de Diciembre del 1984, rol n° 24. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/585>>, fecha consulta: 20 marzo 2011.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Pineda, Luis Enrique (2006): Tribunal Constitucional, 9 de noviembre de 2006, rol n° 468. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/156>>, fecha consulta: 4 marzo 2011.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Silva Martínez, Pablo (2007): Tribunal Constitucional, 27 de Septiembre de 2007, rol n° 781. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/23>>, fecha consulta: 20 marzo 2011.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Vargas Díaz, Antonio Hernán (2008): Tribunal Constitucional, 26 de agosto de 2008, rol n° 1011. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/999>>, fecha consulta: 20 marzo 2011.

Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Vargas Sáez, Jacqueline del Carmen (2009): Tribunal Constitucional, 4 de noviembre de 2010, rol n°1441. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1613>>, fecha consulta: 20 abril 2011.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Mazuela Montenegro, Leonardo (2009): Tribunal Constitucional, 5 de agosto de 2010, rol n° 1432. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1480>>, fecha consulta: 4 marzo 2011.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Aguas Andinas, respecto del artículo 25 de la Ley 19.300, en rol N° 6312 – 2009 de la Corte de Apelaciones de Santiago (2009): Tribunal Constitucional, 23 de julio de 2009, rol n° 1433. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=1433-09>>, fecha consulta: 4 marzo 2011.

